

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

referente a la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

(Continuación.)

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural, que serán bisemanales.

Las correspondientes a los estudios comunes a todas las Secciones, se darán un dia para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos resulten diarias para los Profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos dias las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales a cargo de personas eminen-

tes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan a acrecentar la cultura de los alumnos, a fortalecer su vocación y a formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio, no podrá exceder nunca de «veinticinco».

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos secciones a cargo del mismo Profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada sección.

Art. 78. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases a que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión, como oyentes, los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá también conceder, a las personas que lo deseen, permiso para visitar el Establecimiento, y aún autorizar, sin sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia a clase de las que pretendan seguir por algunos dias la enseñanza de un Profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la Sección a que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Magisterio comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el periodo comprendido entre estas fe-

chas pueda ser reducido, por destinarlo a pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso u otros objetos semejantes a los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones u organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los dias lectivos enunciados.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DEL CURSO

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio serán solamente la de aprobado o suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del Profesorado Normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el Director, el Subdirector, los Inspectores de la Escuela y los Profesores del curso correspondiente a los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones a que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial, acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

CAPITULO VII

DE LAS PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y terminará el 15 de Julio del siguiente.

Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas del Profesor de la misma Escuela que designe el Director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades escolares y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas a que se refiere el art. 89.

Los demás alumnos desempeñarán las Escuelas públicas a que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de mérito relativo de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Escuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas a oposición y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, y los interesados tomarán posesión del cargo el

día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior á la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provisión de las Escuelas servidas por alumnos Maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla Memoria en la que expondrán las observaciones que le sugiera el ejercicio de su profesión.

Estas Memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente, al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el Director de la Escuela acuerde, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en Escuelas pública, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, quedando estas pensiones fuera de la organización general encomendada á la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspección que la misma tenga establecidos respecto de los demás pensionados, cuando el Ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones, se dirigirán por conducto del Director de la Escuela Superior del Magisterio, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero, se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupe en su promoción.

Art. 97. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un Profesor de la Escuela que el Director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los Profesores frecuente correspondencia sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados trabajos por aquél Profesor, ó por otros medios que entienda oportunos, teniendo al efecto en cuenta lo expresado en el art. 95 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado á

cabo y la someterán á juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior y el informe del Profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en la Escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año, al tiempo mismo que los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que hayan dirigido á los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación del curso de prácticas en Escuela pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las

Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que recaiga sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuviesen destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobación en el primer curso de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas Maestras tendrán la misma opción respecto del Profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de Primera Enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opción á ocupar las plazas que con las enunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que corresponda su título en el Profesorado de estudio de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Sección de Labores las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposición entre los que puedan ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes, ó por concurso entre Maestros y Maestras de primera enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de Primera Enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen ésta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo podrán renunciarle pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les corresponda, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y solo conservarán los que se deriven para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo muy frecuentes los casos en que los individuos del Cuerpo de Seguridad, al solicitar la renuncia de destino ó la excedencia por un año, con arreglo á la Ley, abandonan el destino antes de que por la Junta de Policía sea acordada su baja en perjuicio de los intereses del Estado por una parte, y del Tesoro público por otra, y con el fin de cortar estos abusos en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que al presentar la renuncia del destino ó solicitar la excedencia dejen de continuar prestando el servicio que les corresponda hasta que sea acordada su baja por la Junta de Policía, se les declare suspenso de empleo y sueldo, y, por lo tanto, sin opción á percibir haberes, puesto que debe considerarse su determinación como dejación del destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1909. = Cierva. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 160.)

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En virtud de haberse elevado á este Centro directivo algunas consultas acerca de si compete á los

Gobernadores civiles ó á los Jefes de Fomento de las provincias el entender en los expedientes de constitución de las Comunidades de Labradores creadas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898:

Considerando que por precepto terminante del art. 7.º de la citada ley, plenamente confirmado por los artículos 2.º, 5.º y otros del Reglamento dictado para su ejecución, de 23 de Febrero de 1906, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles el intervenir en todo lo referente á las Comunidades de Labradores; y

Considerando, por tanto, que esta materia especial viene á sustraerse de las atribuciones de los Jefes de Fomento, por ministerio de una ley sustantiva;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver, por vía de aclaración, que los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos referentes á la creación de Comunidades de Labradores, ni en las incidencias con tales entidades relacionadas, toda vez que, por la razón legal expresada, queda esta materia exceptuada de la doctrina sustentada en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, siendo, por tanto, de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusivamente en la clase de asuntos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1909.—El Director general, Mariano Ordóñez.—Sres. Gobernadores civiles y Jefes provinciales de Fomento.

(De la Gaceta núm. 160.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinadas las reclamaciones presentadas contra la proclamación de candidatos y como consecuencia á la elección de Concejales verificada en Hacinas el día 2 de Mayo último: Resultando que D. Claudio del Hoyo, D. Ecequiel del Hoyo y D. Abdón Verde manifiestan que en la sesión de la Junta municipal del Censo electoral de 25 de Abril próximo pasado, los tres exponentes y D. Felipe Martín fueron proclamados candidatos por haber presentado las propuestas en forma legal, mientras que las propuestas á favor de D. Teodoro Juan, D. Mariano Palacios y D. Eusebio Olalla, la Junta reconoce en su acuerdo no reúnen condiciones legales á pesar de ser aceptados por ellos, por no haber sido propuestos, y la de don Dionisio Alonso por no haber acreditado la cualidad de ex Concejales los dos que la proponen; que debió proclamarse á los tres recurrentes y á D. Felipe Martín, sola-

mente y como debían elegirse cuatro Concejales debió proclamarse definitivamente elegidos y anunciarse al público que no se celebraría elección, pero la Junta por mayoría declaró candidatos á los proponentes que no se proponían y por ello se proclamaron candidatos á D. Atanasio Juan, D. Jorge Aldea y D. Pedro Olalla, lo cual es nulo, porque éstos proponían á otros y no reuniendo condiciones sus propuestas no han podido ser candidatos y con ello se celebraron las elecciones: Considerando que la Junta municipal no debió proclamar candidatos en la sesión del día 25 de Abril á los Sres. D. Atanasio Juan Rojo, D. Jorge Aldea Rojo y don Pedro Olalla Contreras, en razón á que no consta en el expediente que fuesen propuestos para tal objeto, los cuales figuran únicamente como proponentes; la Comisión ha acordado, en su sesión del día 8 del actual, con el voto en contra del señor La Fuente, anular la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal de Hacinas, á favor de D. Atanasio Juan, D. Jorge Aldea y D. Pedro Olalla y válida respecto de D. Claudio del Hoyo, D. Ecequiel del Hoyo, D. Abdón Verde y don Felipe Martín, y en su consecuencia declarar conforme al art. 29 de la ley definitivamente elegidos Concejales á estos cuatro señores por ser cuatro el número de vacantes de Concejales que debían elegirse.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en Santo Domingo de Silos el día 2 de Mayo último, del que resulta que por D. Pedro del Alamo Martínez y D. Juan García Martínez, en instancia dirigida al Presidente de la Junta municipal del Censo del día 4, se pidió la no proclamación del Concejales electo D. Vicente Palomero Navarro, por haberse intrusado en terreno del municipio donde ha edificado una tenada, habiéndose formado el oportuno expediente para que dejase libre el citado terreno y derribase la tenada construida en él, cuyo expediente se halla en tramitación reproduciendo la pretensión en instancia del día 14; que dada audiencia al interesado, contesta en instancia del 19 manifestando que el citado terreno se halla enclavado en un monte perteneciente al Estado, el cual compró á los herederos de Santos Martín, acompañando una certificación en que se hace constar que tiene amillarada á su nombre una tenada si-

ta en el término de Valcaliente, formando el Alcalde que no se ha instruido expediente alguno administrativo sobre dicho particular, si bien se ha requerido dos veces al D. Vicente Palomero para que dejase expedito el terreno, hallándose ajustada á la ley la proclamación del referido concejal: y, Considerando que por el autor de la protesta no se justifica que el Concejal don Vicente Palomero tenga contienda alguna con el municipio y por tanto no comprendido en la incapacidad que determina el art. 43, número 6.º de la ley Municipal; la Comisión, en sesión del día 8 del actual, ha acordado desestimar la protesta y declarar, en su consecuencia, con capacidad legal para ser Concejal al relacionado D. Vicente Palomero Navarro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en Cabezón de la Sierra el día 2 de Mayo último, del que resulta que en el acta de la sesión de dicho día se hace constar que se protestó por el Interventor Bernardino Andrés de la constitución de la Mesa, fundándose en que había electores con título académico y retirados que tenían mejor derecho de formar parte de ella, contestando el Presidente que estaba legalmente constituida con las personas que señala el art. 39 de la ley, sin que se protestara contra la elección; que en instancia dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en 10 de Mayo por D. Francisco de Pedro Izquierdo, se pidió la incapacidad del Concejales proclamado D. Alejandro Posteguillo de Pedro, en razón á tener un contrato con el Ayuntamiento para custodiar y alimentar el semental de cerda por el tiempo de un año; y la de D. Juan Alonso Elvira, por ser fiador del rematante de consumos de la villa durante el presente año; que dada audiencia á los Concejales protestados, contestan: el D. Juan Alonso no ser cierto el contenido de la protesta, acompañando para rebatirla dos certificaciones en que se hace constar en la primera que el remate le fué adjudicado á D. Antonio Alonso Elvira, y en la segunda, que el citado D. Juan Alonso Elvira no es fiador del rematante de consumos, expresando el otro Concejal protestado, D. Alejandro Posteguillo, que la protesta no puede tener eficacia alguna, puesto que si bien es cierto que el Ayuntamiento le ha encargado de la custodia del semental de

cerda, por cuya custodia le abona una fanega de centeno cada mes, no es contrato directo ni indirecto, siendo los vecinos los que satisfacen dicha fanega, acompañando una certificación en que consta que el remate se hizo en favor del D. Alejandro, que no hay firmas de nadie ni sello alguno, ni se ha hecho ningún documento sobre la manutención del semental de cerda; y Considerando que D. Juan Alonso Elvira ha justificado documentalmente que no es fiador del rematante de consumos, así como D. Alejandro Posteguillo que tenga contrato alguno con el municipio, cayendo por su base la protesta formulada contra la capacidad de dichos dos individuos: la Comisión, en sesión de ayer, ha acordado desestimarla y declarar, en su consecuencia, con capacidad legal para ser Concejales á los citados D. Alejandro Posteguillo y D. Juan Alonso Elvira, y respecto á la protesta formulada contra la constitución de la Mesa, que no ha lugar á estimarla por no haberse reproducido en el acto de la elección, en la del escrutinio general y en el plazo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Circular.

Según me comunica el Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Los Balbases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos en general.

Burgos 14 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las zonas de Miranda de Ebro, Salas de los Infantes, Sedano, Roa, Briviesca y Villadiago, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto de utilidades, en los períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37

de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 14 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Nilo Garcia Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Eugenio Vorsten, natural de San Francisco de California, soltero, camarero de buque, de veintiseis años de edad, de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle los autos de procesamiento y prisión y recibirle la correspondiente declaración indagatoria é ingresar en la cárcel de este partido hasta que preste fianza por valor de 1000 pesetas, de cualesquiera de las clases que el derecho admite.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Eugenio Vorsten, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Briviesca á 4 de Junio de 1909.—Nilo Garcia Paredes. — Por su mandado, Laureano Garcia.

Miranda de Ebro.

D. Luis Amado y R. de Villebardel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado

Francisco Gutierrez Infante, de 18 años de edad, natural de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, hijo de Tomás y de Inés, soltero, carretero y vecino de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á fin de hacerle saber el auto de prisión provisional dictado en la causa que sobre esta se le sigue, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 9 de Junio de 1909.—Luis Amado.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernandez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado en providencia de esta fecha y causa que se sigue sobre daños, se cite de comparecencia ante este Juzgado á Manuel y Valerio Pereda Fernandez, en ignorado paradero, para ofrecerles el procedimiento de la causa conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como perjudicados, naturales de Agüera, cuyas demás circunstancias se ignoran, apercibidos que, de no comparecer dentro del término de quinto día, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que se lleve á efecto la citación acordada, expido la presente que firmo en Villarcayo á 11 de Junio de 1909.—José Pereda.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Villahoz, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justifi-

cativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenozo.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Covarrubias, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenozo.

Alcaldía de Rucandío.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos contribuyentes figuren en él comprendidos, é interponer las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Rucandío 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Isidoro González.

Alcaldía de Merindad de Montija.

A los efectos del artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones. Por último, se advierte á los interesados que de no aceptar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Merindad de Montija 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Dionisio Rasines.

Igual anuncio hace el Alcalde de Huerta de Rey.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 25 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de aceite vegetal, arroz, azúcar blanca de caña, café, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera, vino común y de Jerez, durante el próximo mes de Julio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de Junio de 1909.—Vicente Escartín.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Pedrosa de Rio Urbel.

Según me comunica el vecino de esta localidad D. Fabián Rio Miñón, en el día 7 del corriente mes se le agregó al ganado de su propiedad, á la salida de Burgos, una oveja negra, con corona blanca, con repique en las dos orejas y despuntada la izquierda, con su cordero negro de iguales señas que la madre como de un mes de edad.

La persona que se considere dueño de dichas reses puede pasar á recogerlas en esta Alcaldía, previo pago de los gastos originados, en el plazo de 15 días, de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Pedrosa de Rio Urbel 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Daniel Barrio.

Subasta.

El Ayuntamiento de Cameno, en representación del Patronato de Escuela, fundada para dicha villa por D. Emeterio Alonso Fuente, ha acordado sacar á público remate la construcción del edificio-escuela que ha de hacerse en la indicada villa.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones de dicho Ayuntamiento el día 18 de Julio próximo, á las diez de la mañana, teniendo los licitadores que sujetarse á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras que quedan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cameno 13 de Junio de 1909.—P. A. de la C.—El Alcalde, Romualdo Martínez.

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde.
Un trillo de madera con cuchillas de sierra.

Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos.